



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

//////////AUTOS Y VISTOS:

I.- Que la presente acción es iniciada por [REDACTED] por sí y en representación de sus siete hijos menores de edad a efectos que - por la expedita vía del amparo - la autoridad competente le provea en forma inmediata y eficaz una vivienda digna - y adecuada - para su grupo familiar, tanto como una contribución, aporte o subsidio básico por cada uno de sus hijos menores, ya que resultan obligaciones fijadas por la ley 13298 al Estado Provincial.-

Describe la situación de probeza en que vive, como así también la violencia de la que ha sido víctima. Refiere que su grupo familiar se encuentra en alto grado de vulnerabilidad social y que ha padecido maltrato.-

Asevera que su reclamo encuentra sustento en lo normado por el art. 36 de la Constitución Provincial como en lo normado por la Convención de los

Derechos del Niño, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75. Cita doctrina jurisprudencial surgente de organismos supranacionales como así también de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Como medida cautelar efectúa idéntica petición a la expuesta supra, agregando que le correspondería una renta básica de \$ 300 (trescientos pesos) para ella y para cada menor, ya que la ley 13298 y su decreto reglamentario imponen obligaciones de asistencia positivas, precisas e ineludibles para el sostenimiento del grupo familiar.-

Concluye requiriendo beneficio de litigar sin gastos, concedido en incidente por separado.-

II.- En orden a la sugerencia dada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, se dió vista a la Sra. Asesora de Menores.-

En su escrito de fs. 52/53 concluye que en orden al informe socioambiental agregado en autos el grupo familiar en cuestión posee vulnerados los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

derechos humanos consagrados constitucionalmente, por lo que la vía elegida es procedente.-

Afirma que el Estado Provincial, a través del Municipio, los colocó en una situación de mayor vulnerabilidad, ya que el plan jefes no alcanza para costear las necesidades vitales mínimas y pese a ello, el órgano administrativo nada hizo. Esta omisión implica una conducta negativa que amerita la intervención judicial.-

Destaca que la Convención de los Derechos del Niño obliga a los Estados partes a que adopten todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos, lo que implica adoptar medidas de acción positiva.-

Lo expuesto amerita que se haga lugar al planteo de la actora conforme la nueva normativa de "protección integral de los derechos del niño" (ley 13298), máxime cuando "de acuerdo a los indicadores económicos Argentina es un país rico y con recursos...por lo tanto la existencia de conciudadanos en las circunstancias reseñadas, huérfanos de amparo institucional, resultan inadmisibles y el hambre de

nuestros niños un crimen que es imprescindible poner fin. Para ellos el poder judicial, seguramente resulta el último refugio".-

III.- Por su parte, la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Buenos Aires evacuó - a fs. 59/68 - el informe previsto en el art. 10 de la ley 7166, solicitando se declare improcedente el amparo interpuesto, con costas.-

Refiere que no surge acreditado que la actora haya efectuado algún requerimiento administrativo de asistencia en los términos planteados judicialmente, por lo que no se verifica la existencia de un acto u omisión ilegítima o arbitraria del Estado que lesione algún derecho constitucional.-

Agrega que las normas que invoca para sustentar su planteo resultan cláusulas constitucionales de operatividad impropia, por lo que al no existir una ley que las reglamente, su incumplimiento no traen la coacción. La accionante no se encuentra en una situación de exigibilidad frente al Estado, ya que no media una relación jurídica de la que emerja el deber jurídico de proveer el recurso material que solicita (en su apoyo cita el voto del Dr. De Santis



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en causa nro. 2028 "Reina Ricardo c/ Fisco s/ amparo").-

Destaca que la pretensión no es susceptible de ser canalizada vía judicial, ya que existe un interés compartido por todos aquellos sujetos que se hallan en la misma condición que la amparista y que transfiere su espacio decisorio al ámbito del mérito u oportunidad política, lo que impide el control judicial.-

Agrega que los derechos que invoca son relativos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) y que al no surgir de la lectura de la demanda y de la documentación que se acompaña, que la Provincia de Buenos Aires haya negado en forma directa algún tipo de ayuda a la actora, ni que ésta haya efectuado reclamos fehacientes, es patente que no se transitaron los procedimientos ordinarios y por ende, el amparo resulta formalmente improcedente.-

Concluye en que la Provincia no incurrió en omisiones o actos manifiestamente ilegales o arbitrarios y que en base a que los derechos invocados no son operativos, no existe la supuesta omisión que en forma actual o inminente lesione, altere,

restringa o amenace derechos constitucionales que merezcan resguardo.-

IV.- A fs. 81/83 obra informe socio-ambiental realizado en el lugar donde vive la actora junto a sus hijos menores de edad.-

Allí, la perito asistente social de la Asesoría Pericial La Plata refiere que [REDACTED] es beneficiaria de un plan social de \$ 150 mensuales; que ella y su familia - compuesta por siete hijos menores de edad - viven hace aproximadamente nueve meses en una casa de madera con dos habitaciones reducidas, sin ropa suficiente ni muebles, sin electrodomésticos, sin agua potable ni gas, sin elementos para preparar comida; el baño posee sólo inodoro; que serían beneficiarios potenciales de una vivienda construída por el plan "Los Sauces", aldaño al lugar donde residen; que los menores no cuentan con obra social ni cuota alimentaria por parte del padre; que concurren diariamente a comedores barriales para almorzar y cenar y reciben escasa ayuda alimentaria, ya que la niña menor se encuentran inscripta en el "plan vida"; que atienden su estado de salud en las unidades sanitarias de la zona como así tam-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

bién en el Hospital de Berisso.-

Su diagnóstico social es el siguiente: "La unidad doméstica descripta vive en situación de absoluta precariedad habitacional, en condición de hacinamiento crítico, sin contar con las mínimas condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna, a saber: ropa adecuada, muebles indispensables, posibilidad de prepararse o calentar la comida diaria, posibilidad de higienizarse, de abrigarse, etc. A pesar de la extrema situación de pobreza, las menores mantienen la escolarización. El grupo familiar cuenta con un ingreso económico que por su monto lo ubica por debajo de la línea de indigencia y de pobreza. Se infiere que viven de la caridad de particulares y la asistencia directa, muchas veces interrumpida, del Estado. Se trata de una familia que transita una situación de indigencia".-

Similares conceptos habían sido vertidos por la asistente social que efectuó su informe el 18 de diciembre de 2006, para resolver el beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda, donde además se describe la situación de violencia de la que fueron víctimas y el riesgo moral en que se en-

cuentra el grupo familiar, como asimismo la institucionalización - en el fuero de menores - en que se vieron involucrados.-

CONSIDERANDO:

Adelanto que en autos se encuentran dadas las circunstancias necesarias para que la acción de amparo instaurada proceda.-

Así, la exigencia de transitar las vías ordinarias no resulta aplicable al caso de autos, ya que la importancia de los derechos que se invocan merecen rápida atención y dicha causal de improcedencia ocasionaría graves daños de imposible reparación ulterior.-

Sobre la cuestión ya se explayó la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, al revocar el rechazo in limine que dictara la magistrada que me precedió en el conocimiento de los autos. Allí - ver fs. 42/45 del incidente de apelación - se dijo: "...para acceder a la vía del amparo no se requiere que exista previa gestión o denegación de la autoridad administrativa y que, colegir de la presunta ausencia de reclamos fehacientes, en este estado liminar y en el contexto de circunstancias de hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

denunciadas, que no se configuran los presupuestos del amparo, resulta una conclusión prematura, susceptible de provocar agravio al derecho a la jurisdicción (arts. 15, 20 inc. 2do. y c.c. de la Constitución Provincial, ley 7166)". Luego se agregó: "cuando se trata de resguardar el derecho a la vida y la salud y el interés superior del niño, atañe a los jueces, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional".-

Por otro lado, las actuales lesiones a los derechos citados en el voto de la Dra. Milanta - arriba transcripto - se han corroborados con el informe socioambiental obrante a fs. 81/83, lo que me permite rechazar el planteo de la Fiscalía de Estado Provincial en relación al tópico.-

Superadas tales vallas, corresponde analizar si ha existido omisión del Estado en las condiciones descriptas por el art. 1 de la ley 7166 y 20 de la Constitución Provincial.-

El caso de autos se encuentran lejos de los dogmáticos conceptos de operatividad propia o

impropia de las cláusulas constitucionales.-

Los derechos que invoca la actora, surgentes de los numerosos tratados internacionales que se han incorporado al plexo constitucional por intermedio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que también son explicitados en los arts. 36, 37, 39 y 40 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, han sido reglamentados - en lo que aquí importa - por la ley 13298 "De la promoción y protección integral de los derechos de los niños" y por ende, resultan operativos.-

Dicha ley obliga al Estado Provincial a realizar acciones positivas para cumplir los fines que se propone (arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12). Por ello, crea un sistema de promoción y protección que deberá ser ejecutado por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo Provincial designe (art. 16). Por decreto reglamentario nro. 300 tal designación recayó en el Ministerio de Desarrollo Humano, mismo organismo que coordina - también - los planes que goza la actora, por intermedio de los cuales estaba en conocimiento de su situación (véase reglamentación del art. 37).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODÉR JUDICIAL

Es así que ninguna de las medidas previstas en el art. 35 de la citada ley han sido cumplidas y nos encontramos ante la situación definida por el art. 6 del decreto reglamentario, es decir, vulneración de los derechos que la ley en cuestión reconoce a los niños en su contexto familiar.-

En consecuencia, debe hacerse lugar a la asistencia requerida en los términos del comentado marco normativo, puesto que recién una vez que se acredite que el cumplimiento de las acciones positivas - aquí omitidas - que el mismo prevee no repara los derechos en crisis, me hallaría con posibilidades de analizar las concretas peticiones de la actora, que aquí serán parcialmente atendidas.-

//////////Por todo lo expuesto,

//////////FALLO: HACIENDO LUGAR A LA ACCION DE AMPARO interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho y en representación de sus hijos menores [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con actual domicilio

en calle 142 y 10 de Villa Nueva, partido de Berisso,

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ORDENANDO AL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DE BUENOS A QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS BRINDE AL CITADO GRUPO FAMILIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION PREVISTAS EN EL CAPITULO V DE LA LEY 13298, PARTICULARMENTE AQUELLAS QUE PREVEEN LOS ARTS. 34 Y 35 de la citada ley, LAS CUALES DEBERAN SER ANOTICIADAS A ESTA SEDE.-

A tal fin, líbrese mandamiento con habilitación de días y horas inhábiles.-

Impóngase costas a la demandada vencida.-

(arts. 1, 12, 15, 16 y c.c. de la ley 7166, 20 y 36 de la Constitución Provincial, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16, 32, 33, 34, 35 y c.c. de la ley 13298 reglamentada por decreto nro. 300 del P.E)..-

Notifíquese. Firme, archívese.-

CESAR RICARDO MELAZO
Juez
Juzgado de Garantías Nro. 2

Ante mi.

CRISTIAN R. CITTERIO
Secretario
Juzgado de Garantías Nro. 2

RESOLUCION NRO. 592